



RESOLUCION No. DESAJCLR17-3651  
5 de diciembre de 2017

*"Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición."*

**LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, designada para ejercer el cargo por Resolución No. 1357 del 01 de febrero del 2007 y acta de posesión del 01 de febrero del 2007, proferidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y,

**CONSIDERANDO**

Que el(la) Doctor(a) HECTOR HUGO TORRES VARGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 5.830.858, en ejercicio del Derecho de Petición, solicita:

- 1) Se reconozca y pague a mi favor, la prima especial sin carácter salarial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al haberme desempeñado como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, entre el 24 de agosto de 2009 y 10 de enero de 2013.
- 2) Se reconozca que ha de incluirse como ingreso base de liquidación el 30% que fue descontado del salario, para liquidar las prestaciones sociales y demás derechos laborales, para los periodos señalados en el numeral precedente.
- 3) Se reconozca y pague la prima especial sin carácter salarial tomando como base el 100% del salario, sobre el cual ha de aplicársele el 30%, conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.-
- 4) Se reliquide con el cien por ciento 100% del salario los siguientes conceptos:
  - a) primas de servicios, b) prima de navidad, c) vacaciones, d) prima de vacaciones, e) cesantías, f) bonificación anual por servicios prestados, g) salarios dejados de percibir, h) la prima especial sin carácter salarial de la ley 4 de 1992, i) la cotización al sistema de seguridad social en pensiones.
- 5) la indexación de las sumas adeudadas de acuerdo con el IPC, a partir de cuando surgió el derecho.-
- 6) los intereses moratorios de las sumas adeudadas, a partir de cuando surgió el derecho.-

7) la sanción por no consignación de cesantías de la Ley 50 de 1990, al reconocerse la reliquidación de dicha prestación.

8) se me expidan los siguientes documentos:

- c) Copia auténtica de las resoluciones que aprobaron las cesantías.
- d) Certificación del cargo como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, y los anteriores cargos que he tenido dentro de la institución.
- e) Copia auténtica del acta de nombramiento y posesión como en el cargo antes citado.

Que una vez estudiada la petición se observa que lo solicitado, es la adición al salario fijado por el Gobierno Nacional, con las consecuencias salariales y prestacionales que del reconocimiento y pago de la Prima Especial se deriven, así como las diferencias que resulten de reliquidar salarios y prestaciones sociales causadas por los servidores judiciales en su condición de Magistrados de Tribunal y/o Jueces de la Republica, cuyo sustento es para el(los) peticionario(s) entre otras, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, mediante la cual el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios establecieron como Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos en ellos enlistados.

Que como es de público conocimiento, la citada decisión fue emitida en el trámite de la Acción de Nulidad instaurada por el doctor Pablo J. Cáceres Corrales, N° Interno: 1686-07, Expediente N°. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Magistrada Ponente: Maria Carolina Rodríguez Ruiz, y según información suministrada en Oficio N° 4202 de fecha 4 de Agosto de 2014 por el Secretario de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el que se precisa: *"...de la misma se solicitó adición y aclaración, las cuales fueron resueltas en providencia del 9 de julio de 2014. ..."*, quedo ejecutoriada el pasado 22 de julio de 2014.

Que con la anterior información, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, envía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el estudio y proyección de costos derivados de la citada decisión judicial, solicitando los recursos e instrucciones del caso. Igualmente se elevaron consultas al Departamento Administrativo de la Función Pública, la Agencia de Defensa del Estado y el Ministerio de Justicia sobre los efectos de dicha declaratoria, específicamente con relación a las disposiciones salariales actualmente vigentes – Decreto 194 del 07 de Febrero del 2014-, en las que se reproducen las expresiones anuladas.

Que mediante oficio de fecha 30 de Diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con registro EXDE15-50 del 5 de Enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional; Dr. FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, se pronunció sobre el anterior requerimiento, mediante la cual el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 establecieron como Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos en ellos enlistados, concluyendo en lo pertinente, con sustento en la Constitución y jurisprudencia que cita:

*"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:*

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17  
www.ramajudicial.gov.co

*"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."*

Que al respecto, sobre las Sentencias esgrimida como fundamento de la petición, deberá recordarse que los efectos de un fallo judicial que pone término a un proceso originado en una acción de nulidad, no crea efectos particulares, por lo que se debe solicitar en caso de tener el derecho, el restablecimiento del derecho.

Que ahora, es preciso señalar que la Dirección Seccional de Administración Judicial como Autoridad Administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen la facultad, a diferencia de la autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, ha efectuado los pagos de salarios y demás prestaciones de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que respecto del punto 8 se dará respuesta en forma separada.

Que así las cosas, esta Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** No acceder a las peticiones impetradas por el(la) Doctor(a) HECTOR HUGO TORRES VARGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 5.830.858, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

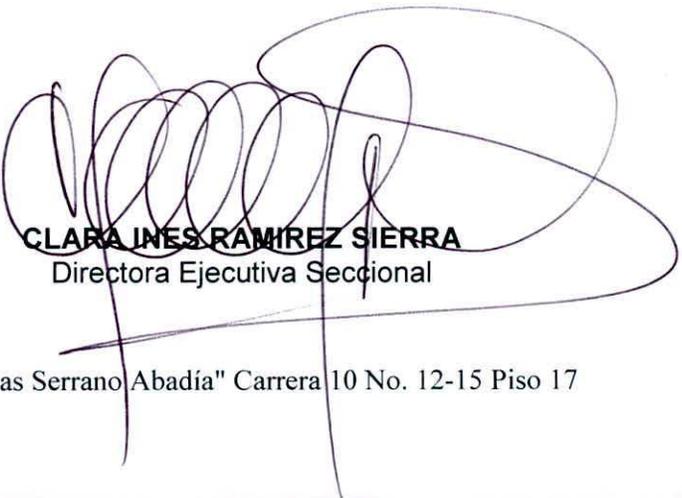
**ARTICULO 2º.** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante ésta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y el de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en la ciudad de Bogotá; para los cuales se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 3º.** NOTIFIQUESE la presente resolución a el(la) Doctor(a) HECTOR HUGO TORRES VARGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 5.830.858, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 4º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santiago de Cali - Valle del Cauca, a los 5 de diciembre de 2017

  
**CLARA INES RAMIREZ SIERRA**  
Directora Ejecutiva Seccional

**NOTIFICACION:** EN LA FECHA \_\_\_\_\_ NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION A EL(LA) DOCTOR(A) HECTOR HUGO TORRES VARGAS, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 5.830.858.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

EL NOTIFICADO \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADOR \_\_\_\_\_

LMUC

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)